



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2228
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROYDERES ARTURO MONTOYA PATIÑO
Radicado: 76-520-41-89-001-2016-00502-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **ROYDERES ARTURO MONTOYA PATIÑO**, conforme a la parte considerativa.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
i01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se allegó Certificado de Tradición del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Auto No. 2225
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LUIS CARLOS ESCOBAR SÁNCHEZ
Ejecutado: PEDRO ESCOBAR MORENO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00397-00

En el presente proceso ejecutivo, se observa Certificado de Tradición que expresa la constitución de gravamen hipotecario entre la parte ejecutada y la cooperativa **MANUELITACOO**P; en tal virtud, se dará aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará notificar a respectivo acreedor hipotecario para que si lo tiene a bien haga valer su crédito dentro del presente asunto, o en proceso separado.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

Único: Notifíquese personalmente a la cooperativa **MANUELITACOO**P en calidad de acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez la presente solicitud de desistimiento expreso dentro del proceso ejecutivo propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO** en contra de **MICHAEL CAICEDO ESCOBAR**. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2227
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO
Demandado: MICHAEL CAICEDO ESCOBAR
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00019-00

Observa el Despacho que la parte demandante allegó escrito solicitando el desistimiento expreso prescrito en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En contraste con el artículo 314 del Código General del Proceso, se advierte que (i) se podrá desistir de las pretensiones hasta antes del pronunciamiento que ponga fin al proceso; y, (ii) el desistimiento debe ser incondicional salvo pacto en contrario.

Ergo, observa el despacho que se cumple con los requisitos señalados por el Código General del Proceso, es decir, se manifestó que desiste incondicionalmente de la totalidad de las pretensiones, petición que va dirigida por las partes del presente asunto.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de desistimiento expreso pretendido por las partes.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: una vez ejecutoriada la presente providencia archívese este proceso.



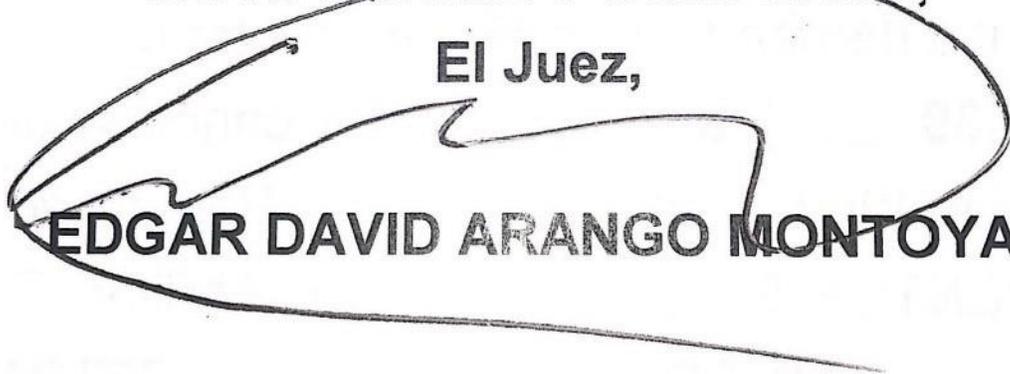
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2226
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOHN SOCRATES PORTILLA
Demandado: EDUARDO ISAZA MARÍN
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00301-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **JHON SOCRATES PORTILLA** en contra **EDUARDO ISAZA MARÍN**, conforme a la parte considerativa.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación propuesta por el señor JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL en contra de ELIZABETH NUÑEZ GARCÍA. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2222
Proceso: VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL LEÓN
Demandada: ELIZABETH NUÑEZ GARCÍA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00416-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acreditó la conciliación fallida como requisito de procedibilidad en asunto civiles. Ello al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

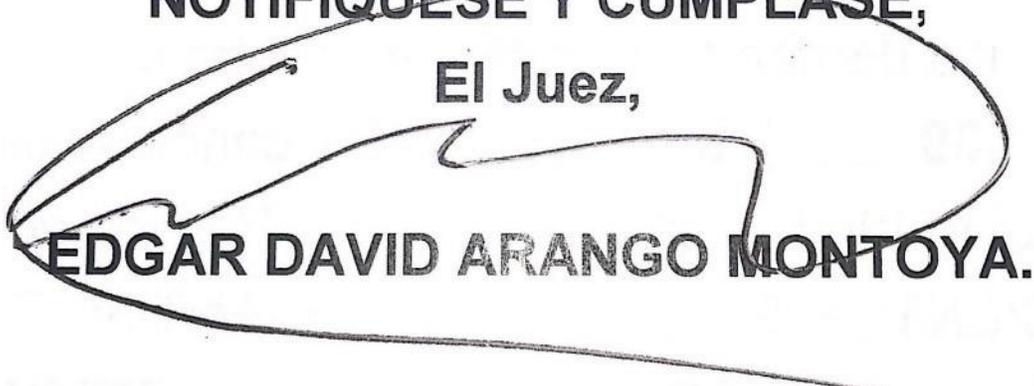
Primero: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación propuesta por el señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL LEÓN** en contra de **ELIZABETH NUÑEZ GARCÍA**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por la señora **VIVIANA MARÍA RIOS SOTO** en contra del señor **JHON JADER RINCON SARRIA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 02 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2232
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: VIVIANA MARÍA RIOS SOTO
Demandada: JHON JADER RINCON SARRIA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00420-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia. Entiende el despacho que se está solicitando el pago de los perjuicios ocurridos con ocasión a la construcción adelantada por los demandados, siendo necesario estructurar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 206 *ibidem*, es decir, el juramento estimatorio razonado, discriminando los conceptos que hacen parte de la indemnización.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (05) días para que subsane el defecto. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° *Ibidem*.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por la señora **VIVIANA MARÍA RIOS SOTO** en contra del señor **JHON JADER RINCON SARRIA**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ (C.C. 10.753.609) (T.P. 159.544)** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.